



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Rad. N°. 54 099 40 89 001-2022-00121-00.

Bochalema. Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, instaurada mediante apoderado judicial, por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION COOPERATIVA "UNION COOPERATIVA"**, contra **CARLOS ALBERTO FIGUERO FLOREZ**, con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para librar mandamiento de pago.

Sería del caso proceder a ello si no se observara que adolece de las siguientes falencias:

1°. En el libelo demandatorio¹ se omitió dar cumplimiento al requisito prescrito en el Num. 2° del Art. 82 del C.G. del P., al no indicarse el domicilio de la parte demandada, indispensable para dar aplicación al Num. 1° del Art. 28 Ibídem, que prescribe: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)".*

2°. En el acápite de "**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**"² del libelo introductorio se plasmó que las recibirían, así: i) *"El Demandante En la Calle 11 No. 1-93, Centro COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION (...)"* y ii) el apoderado de la parte actora en: *"la avenida 4. No. 11-25 Local 3 Centro (...)"*; sin indicarse a que municipio correspondían estas nomenclaturas y/o direcciones. En consecuencia, se deberá proceder a especificar en tal sentido.

Lo anterior da lugar a la inadmisión de la demanda, conforme lo prescrito por el Numeral 1°, Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo establecido en la norma precedente, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de éste proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, Dr. **PEDRO JOSE CÁRDENAS TORRES**, como apoderado judicial de la parte actora, en

¹ Fls. 2 a 4 Documento 2. Expd. Digital.

² Fl. 4 Documento 2. Expd. Digital.

los términos y para los efectos del poder especial conferido y adosado con el libelo demandatorio³

NOTIFIQUESE:

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Bochalema, Hoy **01 de noviembre de 2022**, a las 8:00
A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado
N. 83

El Secretario

JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Firmado Por:
Carlos Fernando Gomez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **da6def3a4299ff611bf185e62199b32f46f1331346f02e79884757dfbf1aa72a**
Documento generado en 31/10/2022 03:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Fls. 7-8 Documento 2. Expd. Digital.